

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

COMISION PROVINCIAL.

RESERVAS.

Dispuesto por orden del Gobierno de la República de 13 de Enero próximo pasado que la declaracion de ingreso en caja empiece el 12 del actual, esta Comision provincial ha creido conveniente dictar las reglas oportunas para que por parte de los Ayuntamientos y por la suya tenga el más exacto cumplimiento las disposiciones legales concernientes á tan importante servicio, habiendo acordado la publicacion de las siguientes:

1.^a Los mozos que deban ingresar en la Reserva saldrán del pueblo acompañados de un comisionado del Ayuntamiento que no tenga interés en el alistamiento con la debida anticipacion para hallarse en esta capital la víspera del dia señalado para la declaracion de ingreso á los interesados del distrito.

2.^a En la misma víspera del dia señalado para dicha declaracion, el comisionado del Ayuntamiento cuidará bajo su responsabilidad de presentar ántes de las once de la mañana en la Secretaria de esta Diputacion el expediente completo que comprenda las actas de las diligencias del alistamiento, rectificacion del mismo y de declaracion de mozos útiles para la Reserva; relacion duplica-

da y autorizada debidamente de todos los que hayan de venir á la capital, expresando á continuacion del nombre y apellidos paterno y materno de cada uno, la fecha de su nacimiento y los años, meses y dias que hubieren cumplido el dia 1.^o de Enero ultimo, segun lo prescrito por el decreto del Poder Ejecutivo de la República de 7 de Enero que acaba de finar y órdenes posteriores; y por último y separadamente las filiaciones concernientes á cada interesado.

3.^a Los mozos obligados á presentarse ante la Comision, son todos los alistados, á excepcion de los que en vista de expediente legal hayan sido declarados por los Ayuntamientos exceptuados por cualquiera de los casos de los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos y no fuesen reclamados ante este cuerpo provincial, sin perjuicio de exigirse la presentacion de los demás en los casos en que la Comision lo creyese conveniente para la puntual observancia de la ley.

4.^a Con objeto de facilitar á los Ayuntamientos y sus Secretarios el importante servicio de que se trata y evitarles la responsabilidad en que con sujecion al capitulo segundo de la ley orgánica municipal pudieran incurrir, se insertan á continuacion los modelos del expediente y demás documentos que debe presentar el comisionado.

Cuyas prescripciones se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo acordado.

Segovia 9 de Febrero de 1874.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Pedro Romero Gilsanz.—P. A. de la C. P.—Salvador Maria Sanz, Secretario.

Modelo núm. 1.º

(Oficio que ha de presentar el Comisionado.)

Sello de la Alcaldía. En cumplimiento de lo prevenido, el Ayuntamiento que presido ha acordado Comisionar para la presentacion de Reservas. los mozos de este pueblo sujetos á la Reserva á D. quien presentará el expediente y documentos prescritos por las disposiciones vigentes. Dios etc.

(Fecha y firma del Alcalde.)

Sr. Vice-presidente de la Comision provincial de Segovia.

Modelo núm. 2.º

(Sello undécimo.)

Don Secretario del Ayuntamiento del Distrito Municipal de del que es Presidente D.

Certifico: que del expediente original formado por el Ayuntamiento para la declaracion de los mozos útiles para la Reserva del corriente año aparecen las diligencias cuyo literal tenor es el siguiente.

(Aqui las actas del alistamiento, rectificacion del mismo y diligencias de haberse hecho á los interesados las citaciones procedentes. A continuacion seguirá el acta de la declaracion de mozos útiles para la Reserva, poniéndose al margen la calificacion que hayan obtenido de exento ó útil.)

Y para que conste y obre los efectos legales, espido la presente certificacion visada por el Sr. Presidente en

(Aqui la fecha.)

Sello de la Alcaldía.

V.º B.º

El Alcalde,

El Secretario,

Modelo número 3.

(Sello de oficio.)

Distrito municipal de...

Partido de...

Los individuos del Ayuntamiento y Secretario del mismo de este pueblo que abajo suscribimos,

Certificamos: que de la declaracion de mozos útiles para la Reserva, aparecen como tales los que se espresan á continuacion, con sus nombres, apellidos paterno y materno, fecha de su nacimiento y años, meses y dias que han cumplido en el dia 1.^o de Enero último, los mismos que han de presentarse en la Capital de la provincia, para que se verifique la declaracion de ingreso en dicha Reserva.

NOMBRES de los mismos.	Fecha de su nacimiento			Edad cumplida el 1. ^o de Enero de 1874.			Exencion fisica.
	Dia	Mes	Año	Años	Meses	Dias	
Francisco Garcia Gonzalz	4	Marzo	1833	20	4	»	
N. N. N.	»	»	»	»	»	»	
etc.							

Cuyos interesados salen este dia para la Capital con D. comisionado para presentarles ante la Comision provincial.

Asi mismo marchan con dicho comisionado los mozos reclamados siguientes:

Nombres de los mismos.	Fecha de su nacimiento.			Edad cumplida el dia 1. ^o de Enero de 1874.		
	Dia	Mes	Año	Años	Meses	Dias
Eugenio Ubedo Sanchez.	31	Marzo	1853	20	»	1

Y para los efectos prevenidos damos la presente en de de 1874.

(Firmas de todos los individuos de Ayuntamiento y Secretario del mismo.)

DISTRITO MUNICIPAL DE

Alistamiento para la reserva correspondiente al año de 1874.

Filiacion de N. N. N., hijo de y de parroquia de Juzgado de primera instancia de de de 18 de meses, de 18 de oficio dias; su religion siguientes: pelo nariz color su produccion señas particulares natural de vecindado en provincia Capitanía general de nació en edad años, sus señas las , cejas , ojos , barba, , boca , su frente , su aire , acreditó (saber ó no) leer y escribir,

Fué declarado adscrito personalmente al cuadro de la Reserva decretada por la ley de de de este año por el pueblo de en de provincia de de

Queda fñado en virtud de la presente para servir en la Reserva por el tiempo de de contados desde el dia de de con arreglo á la ley y lo firmo (ó por no saber los tres testigos).

(Fecha y firma).

El Alcalde, El Sindico, El interesado ó testigos.

NOTA. Se recomienda que sea impresa y debe remitirse lo mismo de los mozos útiles que de los reclamados.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

De acuerdo con la Comision provincial, he dispuesto que en los dias que se espresan á continuacion, se presenten á las ocho de la mañana en el local que ocupa la Diputacion, los Comisionados nombrados por los Ayuntamientos con los mozos alistados para la Reserva del año actual que no hayan sido esceptuados y los á quienes se hubiere reclamado, á fin de proceder á la declaracion definitiva.

Dia 12 de Febrero.

- Segovia..... Abades..... Aldea del Rey..... Basardilla..... Brieva.....

Dia 13.

- Anaya..... Año..... Bernuy de Porreros..... Caballar..... Cabañas..... Cantimpalos..... Carbonero de Ahusin..... Carbonero el Mayor..... Collado-hermoso..... Cubillo..... Cuesta y sus barrios..... Encinillas..... Escalona..... Ecarabajosa de Cabezas..... Escobar..... Espinar..... Espirido..... Fuentemilanos..... Garcillan..... Higuera..... Huertos..... Lastrilla..... La Losa y Navas de Riofrio..... Losana.....

- Madrona..... Martin Miguel..... Mozoncillo..... Muñoveros..... Navas de San Antonio..... Ontoria..... Ortigosa del Monte..... Otero de Herreros..... Sotosalvos.....

Dia 14.

- Palazuelos..... Pelayos y Tenzuela..... Revenga..... Roda..... Salceda..... San Ildefonso..... Santiuste de Pedraza..... Santo Domingo de Piron..... Sauquillo de Cabezas..... Tabanera la Luenga..... Torrecaballeros y agregados..... Torreiglesias..... Trescasas..... Turégano..... Valdeprados y Guijasalvas..... Valdevacas y el Guijar..... Valseca..... Valverde..... Veganzones..... Vegas de Matute..... Yanguas..... Zamarramala..... Zarzuela del Monte..... Aldeanueva del Codonal..... Aldehuela del Codonal..... Armuña.....

Dia 15.

- Aragoneses..... Bernardos..... Ciruelos de Coca..... Cobos de Segovia..... Coca..... Codorniz..... Domingo Garcia..... Donhierro..... Etreros..... Fuente de Santa Cruz..... Gemenúo.....

- Ituero..... Juarros de Voltoya..... Labajos..... Laguna Rodrigo..... Lastras del Pozo..... Marazoleja..... Marazuela..... Martin Muñoz de la Dehesa..... Martin Muñoz de las Posad..... Marugan..... Melque..... Miguelañez..... Miguel Ibañez..... Montejo de Arévalo..... Monterrubio..... Montuenga..... Moraleja de Coca..... Muñozpedro..... Nava de la Asuncion..... Nieva..... Sangarcía.....

Dia 16.

- Ochando y Pascuales..... Paradinas..... Pinilla-Ambroz..... Rapariegos..... San Cristóbal de la Vega..... Santa María de Nieva..... Santiuste de S. Juan Bautis..... Tabladillo..... Villacastin..... Villeguillo..... Villoslada..... Adrados..... Aldeasoña..... Arroyo de Cuellar..... Campo de Cuellar..... Castro de Fuentidueña..... Cobos de Fuentidueña..... Cozuelos de Fuentidueña..... Cuellar..... Cuevas de Provanco..... Chañe..... Chatun..... Dehesa y Dehesa mayor..... Fresneda de Cuellar..... Fuente el Olmo de Fuentid..... Fuente el Olmo de Iscar..... Fuentepelayo.....

Dia 17.

- Frumales..... Fuentepiñel..... Aguilafuente..... Fuentesauco..... Fuentes de Cuellar..... Fuentesoto..... Fuentidueña..... Gomezerracin..... Laguna de Contreras..... Lastras de Cuellar..... Lovingos..... Mata de Cuellar..... Membibre..... Narros..... Navalmanzano..... Navas de Oro..... Olombrada..... Ontavilla..... Pinarejos..... Pinarnegrillo..... Remondo..... Sacramenia..... Samboal..... San Cristóbal de Cuellar..... Sanchonuño..... San Martin y Mudrian..... San Miguel de Bernuy..... Torreadrada..... Torrecilla del Pinar.....

Dia 18.

- Moraleja de Cuellar..... Valtiendas..... Valledado..... Vegafria..... Villaverde de Iscar..... Zarzuela del Pinar..... Aldealcorbo..... Aldealengua de Pedraza..... Aldeonte.....

- Arahuetes..... Arcones..... Arevalillo..... Barbolla..... Bercimuel..... Boceguillas..... Cabezuela..... Cantalejo..... Carrascal del Rio..... Casla..... Castillejo de Mesleon..... Castrillo de Sepúlveda..... Castrojimenos..... Castroserna de abajo..... Castroserna de arriba..... Castroserracin..... Cerezo de abajo..... Cerezo de arriba..... Condado de Castilnovo..... Duraton..... Duruelo..... Encinas..... Fresnillo de la Fuente..... Gallegos.....

Dia 19.

- Fuenterrebollo..... Grajera..... Matabuena..... Matilla..... Navafria..... Navalilla..... Navares de Ayuso..... Navares de Enmedio..... Navares de las Cuevas..... Orejana..... Pajarejos..... Pedraza..... Perorrubio..... Pradena..... Puebla de Pedraza y Frades..... Rebollo..... San Pedro de Gaillos..... Santa Marta y Cabrerizos..... Santo Tomé del Puerto..... Sebúlcór y S. Miguel de Neguera..... Sepúlveda..... Siguero y Aldealapeña..... Siguero..... Sotillo..... Torre Valde San Pedro..... Turrubuelo..... Urueñas..... Valdesimonte..... Valle de Tabladillo..... Valleruela de Pedraza..... Valleruela de Sepúlveda..... Ventosilla y Tejadilla..... Villar de Sobrepeña..... Villaseca..... Aldealengua de Sta. María.....

Dia 20.

- Alconada..... Aldeanueva de la Serrez..... Aldeanueva del Monte..... Aldehorno..... Aillon..... Becerril..... Campo de San Pedro..... Cascajares..... Cedillo de la Torre..... Cilleruelo de San Mamés..... Corral de Aillon..... Estébanvela..... Fresno de Cantespino..... Fuentemizarra..... Grado..... Languilla y Mazagatos..... Linares..... Maderuelo..... Madriguera..... Montejo de la Vega de la Serrezuela..... Moral..... Muyo..... Negrodo..... Onrubia..... Pajares de Fresno..... Pradales, Ciruelos y Carabias..... Riaguas de San Bartolomé..... Riahuellas.....

Riara.....
 Ribota.....
 Riofrio de Riara.....
 Saldaña.....
 Santa Maria de Riara.....
 Santibañez de Aillon.....
 Sequera de Fresno.....
 Serracin.....
 Valdevacas de Montejo...
 Valdevarnés.....
 Valvieja.....
 Villacorta.....
 Villaverde de Montejo...

Segovia 9 de Febrero de 1874.—El
 Gobernador interino, Javier Travieso y
 Beranger.

(Gaceta del dia 2 de Febrero de 1874.)

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

Entre los altísimos deberes impuestos al actual Gobierno de la República por la opinion, por el acto espontáneo y enérgico que le dió vida, por su misma naturaleza en fin, y por su propio decoro, figura como principal y preeminente el de cerrar ese periodo de sangrientas cuanto estériles luchas, de profunda perturbacion, de inauditas calamidades, que llevan siempre consigo las intestinas discordias, y que han sumido a la generosa y altiva España en hondo piélago de amargas y desdichas.

Dos rebeliones armadas amenazaban a nuestro desventurado pais al tomar el Gobierno sobre sí la ruda y mas que nunca imponderable carga de administrar y dirigir la cosa pública. Ondeaba en Cartagena la bandera de la demagogia, y en el Norte la de numerosas huestes que, resucitando a merced de azarasas circunstancias un ideal irrealizable, no han vacilado en asolar aquellas fértiles comarcas, paralizar su comercio, incendiar sus pintorescos caserios, sembrar, en una palabra, la muerte y la desolacion como huella indeleble de su paso, si no con la esperanza del triunfo para amontonar a menos mayores calamidades sobre el destrozado suelo de la patria.

De esas dos insurrecciones, la una ha sucumbido. La constitucion del actual Gobierno bastó por sí sola para herirla de muerte. Tiempo es ya de reunir y aglomerar las fuerzas vivas del pais para lanzarlas unánimes y compactas sobre los campos del Norte que no hemos de hacer nosotros menos que lo que hicieron nuestro padres.

Pero no basta para conseguirlo el valor indomable de nuestras sufridas fuerzas de mar y tierra; mejor dicho es necesario que a su irresistible empuje, que a la energía y rapidez de sus operaciones, sirva de vigoroso complemento y eficaz auxilio la imposibilidad de que pueda recibirlo el enemigo de extranjeras playas por medio de esos especuladores que, burlando la vigilancia y la buena fé de sus respectivos Gobiernos, anteponen el cebo de una miserable ganancia a los deberes universales de la humanidad y del derecho de gentes. Es preciso, en una palabra, si la accion gubernativa ha de ser eficaz y enérgica, cerrar transitoriamente nuestro litoral cantábrico al comercio extranjero, y prohibir su acceso, no solo a los buques de aquella clase, sino a los mismos nacionales que se dirijan a los puertos ó naveguen en las aguas de dicha costa sin los requisitos y garantias que al efecto se establezcan.

Nada satisface mejor esta necesidad apremiante que la declaracion del estado de bloqueo sobre la costa mencionada, máxime cuando el Gobierno cuenta con fuerzas navales suficientes a mantenerlo real y efectivo, como lo exigen hoy las prácticas de las Potencias de Europa y los preceptos del derecho público; a lo cual pudiera añadirse que esta medida, fundada en el

primero de todos los derechos, el de la propia conservacion, sintesis de la soberanía é independencia de las naciones, no puede ocasionar reclamacion ulterior alguna de las que reconocen y admiten estos principios primordiales, ajustándose como se ajustará España en su aplicacion a la jurisprudencia internacional generalmente recibida.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar al Gobierno el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Enero de 1874.—El
 Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Decreto.

El Gobierno de la República, en Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Se declara en estado de bloqueo la costa de Cantabria desde el Cabo de Peñas á Fuenterrabia, con exclusion únicamente de los puertos de Gijon, Santander y San Sebastian.

Art. 2.º El Gobierno dictará las reglas á que han de ajustarse los buques nacionales que se dirijan a los puertos de Gijon, Santander y San Sebastian desde los de España é del extranjero, con cargamento de lícito comercio en que no haya efecto alguno de contrabando de guerra para no ser molestados por las fuerzas bloqueadoras.

Art. 3.º Los buques extranjeros que al dirigirse en iguales condiciones de carga lícita a los puertos mencionados observen las mismas reglas dictadas para los españoles no serán tampoco detenidos por los buques del bloqueo si del reconocimiento que practiquen resulta la justificacion de aquellos requisitos.

Art. 4.º Las embarcaciones que contravengan estos preceptos serán detenidas, y quedarán sujetas a las penas que establece el derecho marítimo universalmente reconocido para semejantes casos y el reglamento de bloqueos dictado para la escuadra del Pacifico en 26 de Noviembre de 1864.

Art. 5.º Para mantener la efectividad del bloqueo en los límites que designa el art. 1.º, quedan destinados a aquella costa los buques de guerra necesarios.

Art. 6.º El Ministro de Estado comunicará el presente decreto a los Embajadores, Ministros y Agentes consulares de España en las naciones extranjeras para que, dándole la publicidad conveniente, nadie pueda alegar ignorancia; previniéndoles que empezará a regir desde el dia 20 del próximo mes de Febrero.

Art. 7.º El Ministro de Marina expedirá las órdenes é instrucciones necesarias a fin de que lo dispuesto tenga exacto y debido cumplimiento.

Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El
 Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El
 Ministro de Marina, Juan Bautista Topete

(Gaceta del 5 de Febrero de 1874.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

El Gobierno de la República, en Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Guerra, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio voluntario a los licenciados del ejército, sin nota desfavorable, que deseen reingresar en sus filas pudiendo verificarlo en el arma que elijan.

Art. 2.º El compromiso será por un año y precisamente en la clase de soldado.

Art. 3.º Para ser admitido es condicion indispensable que los individuos alistados no excedan de

40 años de edad, cuya circuns-tancia harán constar por medio de las licencias absolutas.

Art. 4.º Los alistados recibirán como premio de su compromiso la cantidad de 250 pesetas, mitad al filiarse y la otra mitad al terminar el año, teniendo derecho al haber correspondiente al arma en que sirvan y al sobrehaber de una peseta diaria.

Art. 5.º El alistamiento no excederá de 4.000 hombres.

Art. 6.º Los Capitanes generales, Directores generales de las Armas, Generales en Jefe y los Jefes de los cuerpos activarán dicho alistamiento para que en el mas breve plazo se obtenga el número citado.

Art. 7.º El gasto que ocasiona la gratificacion de 250 pesetas que como premio se concede a los que se alistan se aplicará al crédito de 100 millones de pesetas concedido por el art. 4.º de la ley de 13 de Setiembre de 1873 con destino a los servicios extraordinarios de guerra.

Madrid cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El
 Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El
 Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

(Gaceta del dia 6 de Febrero de 1874.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Elegidas y nombradas, despues de previo examen y maduro juicio, en Consejo de Ministros las Autoridades superiores de las provincias, que con la representacion del Gobierno central han de ejercer en ellas el poder político y administrativo del Estado, el Ministro que suscribe se crea en el inexcusable deber de dirigirse a V. S. para trazarle con señales claras y seguras el derrotero que ha de seguir en el desempeño de su cargo, y mientras duren las actuales circunstancias, tan críticas y solemnes para la salvacion de la libertad y de la patria.

En todos los documentos de carácter político que ha publicado el Gobierno desde que se encargó del Poder Ejecutivo ha venido afirmando como la primera y principal de sus obligaciones la de restablecer el orden a costa de los mayores sacrificios. No hay nadie que en este punto pueda desconocer las ventajas que ha obtenido el Gobierno en breve plazo, y basta recordar únicamente la sofocacion del cantonalismo en su imponente y último baluarte para probar con demasía la verdad de aquel aserto.

Pero si el Gobierno se encuentra por esta parte libre de responsabilidad y de censura, no entiende, sin embargo, que su autoridad y su fuerza lleguen a debilitarse un solo punto, ni que se desvirtuen los poderes de que se halla revestido, entregándose con ciega confianza al descanso con que pudiera brindarle el primer resplandor de la victoria. Continúan, por el contrario, todos los individuos del Poder

Ejecutivo de la República, y tanto como el que mas el Ministro que suscribe, creyendo que los propósitos del primer momento no deben perderse ni adulterarse, por mas que aparenten hacerse innecesarios con el éxito.

A medida que el orden se restablezca, y para ponerle definitivamente a salvo de nuevos peligros y asechanzas, el Gobierno actual se mostrará cada dia mas decidido a conservarle y mas avaro de sus beneficios. Con la misma entereza y resolucion que presidió a sus primeros actos dará término a su obra patriótica de asentar para lo futuro, sobre base inquebrantable, los altos intereses de la sociedad y de la patria. Y así como está resuelto a no ceder en el desempeño de tan altísima mision, lo está tambien y por lo mismo que su obra no se reduce a salvar a un partido, sino al pais entero, a que se respeten sus decisiones y sus actos, no solo por aquellos que con las armas en la mano le nieguen acatamiento, sino aun por los que le mientan obediencia y sumision nada sinceras. No es el orden únicamente la calma material de los pueblos y la engañosa quietud de las muchedumbres; pues aun cuando la paz pública permanezca inalterable y puedan sofocarse apenas nacidos los molinos que en son de guerra se levanten, todavia pueden latir en el seno de una sociedad tan hondamente perturbada como la nuestra dormidas cóleras é implacables odios. Preciso es, por lo tanto, y en un caso semejante, que el poder constituido cuando se siente con el actual autorizado por la ley de la suprema necesidad y fuerte con el apoyo de la pública opinion, acometa sin vacilacion y sin reposo la levantada empresa de cobijar a todos los españoles bajo una sola bandera, la bandera de la patria. Y como quiera que para alcanzar tan meritorio extremo sea el mejor auxiliar el respeto de aquellas instituciones que menos nos dividan, entienda V. S. que el Gobierno vive y vivirá resuelto a no consentir que por nadie ni por ningun medio, explícito ó insidioso, se ataque la forma de Gobierno establecida, y dentro de la cual espera sin impaciencia ni temor ver unidos a todos los buenos españoles.

Dentro de esta conducta enérgica y severa procurará V. S. mantener la conciliacion de los partidos liberales, protegiendo la mútua tolerancia de las opiniones allí donde los enconos y los odios hayan sido más vivos hasta el dia, y escitando con el ejemplo que es el mejor de los consejos, la sensatez y el patriotismo de sus gobernados. A este propósito excuso encarecer a V. S. la importancia de los Municipios y Diputaciones provinciales, así como la poderosa ayuda y el patriótico auxilio que las corporaciones populares, prudentemente constituidas, puedan prestar a V. S. en la difícilísima mision que el Gobierno le encomienda.

Mas a fia de que, como representante del Poder central pueda V. S. atenerse a reglas fijas y ejecutar con energía sus acuerdos, juzgo necesario comunicar a V. S. brevemente el pensamiento y la voluntad del Gobierno en una materia de tanta trascendencia y que tan íntimamente está ligada con la paz y la ventura de los pueblos.

No podian responder las corporaciones populares anteriores a la constitucion de este Gobierno, a los altos y

nobles fines de la nueva situación política. Productos las unas de los exclusivismos de partido, presa las otras del delirio de las autonomías absolutas, y la menor parte garantía de orden y unidad en el concierto general de nuestro organismo político, no obedecían, en su inmensa mayoría, y con especialidad las corporaciones municipales al pensamiento y significación de este Gobierno, que no vive para proteger rencores, sino para atajarlos; y que teniendo la representación de todos los partidos liberales, no puede ni debe consentir que allí donde llega y se hace necesaria la influencia y la fuerza del poder central no encuentren amparo y protección todos los intereses legítimos y permanentes.

Así como las leyes administrativas son reflejo y emanación de la Constitución política del Estado, así los Municipios y Diputaciones provinciales que se rigen por aquellas leyes y tienen a su cargo la administración de los pueblos y provincias, han de ser también, aparte de su especial independencia en los asuntos económicos, viva representación en su existencia política del Gobierno supremo del país. Formado este con el concurso de todas las fracciones políticas que llevaron a cabo la revolución de Setiembre, preciso es que las corporaciones populares respondan en su constitución, sin exclusiones injustas, al pensamiento conciliador que anima y alienta a este Gobierno en la patriótica empresa de salvar la ley fundamental, obra de todos los partidos liberales.

Al celo y a la prudencia de V. S. encomienda por lo tanto el Gobierno la facultad y el deber de constituir sobre aquella base las corporaciones populares en su doble aspecto municipal y provincial, respetando en toda su integridad aquellas que por su conducta leal, por su amor al orden y por su acendrado patriotismo hayan dado pruebas de que no serán hostiles al actual orden de cosas, reformando las que encierran en su organismo gérmenes de perturbación y rebeldía, y disolviendo por último, para reemplazarlas por otras más conformes con el espíritu del Gobierno y las necesidades del país, las que por su origen y tendencias puedan poner en peligro la unidad de la patria, la tranquilidad pública y las conquistas de la civilización moderna, de las que este Gobierno se promete ser fuerte y vigilante defensor. Respetando con sincera escrupulosidad estas consideraciones generales del Gobierno, y ateniéndose estrictamente a su sentido, queda V. S. autorizado para llevar a cabo la renovación de los Ayuntamientos y Diputación provincial, dejando a esta última, cuando haya sido nombrada, la facultad de elegir la Comisión permanente de conformidad con el artículo 57 de la Ley.

Tales son las órdenes y preceptos principales que el Gobierno cree oportuno comunicar a V. S., como Autoridad superior de esa provincia. Velar por el orden y contribuir con todo su celo y entendimiento a la unión de los partidos liberales en todas las esferas de la vida municipal y provincial serán para el país, como para el Gobierno, los mejores servicios a que V. S. pueda dedicar la acción de su autoridad y los impulsos de su patriotismo. En el manifiesto que el Poder Ejecutivo de la República dirigió a la Na-

ción a los pocos días de constituirse es donde V. S. ha de encontrar la norma de su conducta, la extensión y límites de sus deberes y el pensamiento del Gobierno. No se trata por ahora de agitar los Comicios, ni de provocar luchas políticas hasta tanto que las necesidades del orden estén cumplidamente satisfechas. En manos de unas Cortes ordinarias entregará el Gobierno el depósito de la República, y los partidos liberales no harán otra cosa en su día que dar un nuevo vigor y sabiduría a la Constitución de 1869. La democracia moderna con su forma de Gobierno natural y más propia para evitar nuevas discordias entre los españoles será el futuro fundamento de nuestras instituciones, sin que tengan cabida en ellas el germen de absurdas nivelaciones ni la base de odiosas tiranías.

En nombre del país y del Gobierno de que formo parte lo digo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Santiago la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1876 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo a lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, a fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados a ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarlo en el plazo improrrogable de 20 días, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirugía.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también a esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Enero de 1874.—El Director general, Rodríguez

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Impuesto sobre trasmisión de bienes.

Las personas que por virtud de

contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos acudirán a pagar el impuesto correspondiente a los mismos dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes a la ocultación y morosidad

Los que denuncien al liquidador del partido ó a la Administración económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados tendrán derecho a percibir las multas que determina el reglamento.

Segovia 4 de Febrero de 1874.—El Jefe económico, Agustín Martínez Caverro.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. Estéban Rey y Roldán, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi escribanía se ha seguido incidente de pobreza a instancia de Roque de Nicolás, vecino de Ochando, para litigar con Vicente de Frutos y con sortiles vecinos de Pinilla y otros pueblos de este partido, en el que sustanciado por todos los trámites de ley, recayó la sentencia que aquí copiada con la nota de su pronunciamiento a la letra dice así:

Sentencia. En el incidente de pobreza que pende en este Juzgado incoado por Roque de Nicolás, vecino de Ochando para litigar con Vicente de Frutos y consortes y

Primero. Resultando que por el procurador D. Pedro Rey en nombre de Roque de Nicolás vecino de Ochando, con fecha 22 de Setiembre último, se acudió a este Juzgado proponiendo incidente de pobreza para litigar con Vicente de Frutos, Juan Antonio Gomez, Valentin Lopez, Remigio Estéban, Marcos Rodado y Julian Gomez, vecinos de Pinilla; Pedro Lopez, que lo es de Balisa; María Lopez de Bernardos; Pablo Obregon, José Mauro y Nicomedes Yuste de Miguel Ibañez; Juan Garcia y Melchor Rodado de la Armuña, pidiendo se le admitiera información para justificar su estado de pobreza, y se le declarara después tal pobre y con derecho a disfrutar de los beneficios que a los de su clase concede la ley.

Segundo. Resultando que conferido traslado de tal petición a los demandados Vicente de Frutos y consortes, Promotor Fiscal y Administrador de Rentas estancadas de este partido, y no habiéndole evacuado los primeros dentro del término legal se les acusó la rebeldía por el actor la que se hubo por acusada, mandando se entendiesen las actuaciones sucesivas con los extrados del Juzgado.

Tercero. Resultando que cursado el incidente por los trámites de ley y recibido a prueba, se ha justificado por los testigos de presentación del Roque, que no cuenta con más recursos para su subsistencia que los que le proporciona su jornal eventual, apareciendo así mismo de la certificación expedida por el Secretario de Ayuntamiento de Ochando que no satisface

cantidad alguna por contribución en ningún concepto y

Considerando por todo, que el referido Roque de Nicolás se halla comprendido en el párrafo 1.º del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil. Visto dicho incidente, el artículo citado y demás necesarios.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar al repetido Roque de Nicolás y con derecho a disfrutar de los beneficios que para los de su clase establece y determina el art. 181 de la expresada ley, todo sin perjuicio para en su caso y tiempo de lo dispuesto sobre el particular en los 198 y siguientes de la propia ley. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se hará publicar además de en los estrados del Juzgado por la rebeldía de los demandados en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Heredia

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Fernando Heredia Juez de primera instancia de este partido, en audiencia pública a presencia de los testigos José Martínez y Francisco Nuñez, de esta vocindad, de que por el escribano doy fé.

Santa María de Nieva 17 de Enero de 1874.—Ante mí, Estéban Rey y Roldán.

La sentencia y nota de su pronunciamiento inserta convienen a la letra con sus originales obrante en el expediente de su razón de que doy fé y a que me remito. Y por que conste cumpliendo con lo mandado y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia pongo el presente que firmo en Santa María de Nieva a 19 de Enero de 1874.—Estéban Rey y Roldán.

ANUNCIOS.

Se arriendan en términos de los pueblos de Torreiglesias y Muñoveros, 408 obradas de tierra labrantía, incluidos prados y casas en el primero, y 652 obradas y media de tierra labrantía, tierra y viña en el segundo.

Se admiten proposiciones hasta el día 10 del próximo Febrero, en Madrid calle Fuencarral, núm. 91, cuarto principal, y hasta el día 12 del mismo, en Segovia en la casa habitación del Sr. D. Guillermo Martínez, sita en la Plaza Mayor.

A voluntad de su dueño se venden a pública subasta, varias fincas rústicas y urbanas sitas en la villa de Riaza, su término y pueblos inmediatos. Los que quieran interesarse en dicha subasta por todas ó alguna finca, pueden pasar a enterarse a la Notaría de D. Miguel Arranz en dicha villa, donde estará de manifiesto la clase de fincas y valor de cada una de ellas, en que han sido tasadas, cuya tasación será el tipo de la subasta. La mencionada subasta, tendrá lugar en dicha Notaría el día 20 del corriente mes de Febrero.

Imprenta de la V. de Alba y Santuste.